

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 279-F-2003.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las nueve horas veinticinco minutos del dieciocho de julio del año dos mil tres.

Incidente de Prescripción de la Acción como del Derecho interpuesto por Ezzard Chacón Barillas, ingeniero agrónomo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cañas, Guanacaste por **“BANCO NACIONAL DE COSTA RICA”**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Mario Chacón Gutierréz, ingeniero agrónomo, Osman Alí Quesada Córdoba, contador privado y Paul Ramos Gutiérrez, administrador de instituciones financieras y bancarias; contra **“GANADERA ANGELLY SOCIEDAD ANONIMA”** representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, el señor **EZZARD MIGUEL CHACON BARILLAS** y a éste último en su carácter personal. Figura como apoderado especial judicial de los incidentistas el Lic. Franklin Segura López, divorciado. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de Guanacaste y con las salvedades hechas casados y abogado.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el accionado estableció incidente, a fin de que en sentencia se declare: “Con lugar la presente incidencia en consecuencia se declare con lugar la excepción de prescripción de la acción y el derecho que pretende el banco actor y se le condene al pago de ambas costas personales y procesales.”.

2º.- El apoderado general del Banco, señor Paul Ramos Gutiérrez, contestó negativamente.

3º.- La Jueza, Licda. Ana Cristina Fernández Acuña, en resolución de las 9:45 horas del 7 de junio del 2002, **resolvió:** “Por lo expuesto y normas citadas, se declara sin lugar la excepción de prescripción alegada por el demandado Ezzard Miguel Chacón Barillas.”.

4º.- El incidentista, Ezzard Chacón Barillas, apeló y los Jueces Max Baltodano Chamorro,

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Margoth Rojas Pérez y Juan Gdo. Quesada Mora del Tribunal de Juicio de Guanacaste, Liberia, en voto N°83-02 de las 16:00 horas del 19 de agosto de dos mil dos, **dispuso:** “Se confirma la resolución venida en alzada.”.

5°.- El señor, Chacón Barillas, en su expresado carácter formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 968 y 984 del Código de Comercio.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales y no se notan defectos u omisiones capaces de producir indefensión. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Enrique Ulate Chacón.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández; y,

CONSIDERANDO

I.- Ezzard Chacón Barillas se constituyó en deudor del Banco Nacional de Costa Rica en escritura pública el día 26 de abril de 1994. Impuso garantía real en segundo grado sobre la finca inscrita en el Registro respectivo bajo el sistema de folio real mecanizado del Partido de Guanacaste, número 36869-000, a nombre de Ganadera Anngelly S.A. quien compareció en ese mismo acto para consentir el gravamen. La entidad bancaria cobra la totalidad del capital, sea la suma de ₡3.800.000 y liquida los intereses moratorios desde el 1° de octubre del 2001 hasta el 15 de noviembre de ese mismo año. El recurrente es notificado en su doble condición el día 18 de enero del 2002, según acta de folio 38. En vía incidental alegó la prescripción del capital y sus intereses, por cuanto transcurrieron cuatro años, plazo prescriptivo en su criterio. El juzgado de instancia declaró sin lugar la (sic) excepción de prescripción. El Superior confirmó la resolución.

II.- La parte ejecutada promueve recurso de casación por el fondo; para ello aduce como único motivo la violación de los artículos 968 y 984 ambos del Código de Comercio, pues estos establecen cuatrienal el plazo de prescripción de la pretensión para actos y contratos mercantiles. Esta Sala Primera, según el recurrente, ha considerado errada la interpretación auténtica del numeral 968 del Código de Comercio en el cual se basan los juzgadores para rechazar la prescripción. Desde otro ángulo, agrega, la hipoteca puede constituirse sobre cualquier tipo de obligación y se opera la prescripción de ésta, por la misma causa se extingue la garantía hipotecaria al ser accesorio. Señala, además, la Sala ha considerado no existir en el Código Civil disposición alguna donde se establezca la prescripción decenal de la hipoteca como derecho real, pues más bien es un derecho accesorio ligado al crédito que garantiza. Se estima aplicarse el Código de Comercio en cuanto a la prescripción de cuatro años y no la decenal, por ende la hipoteca se hizo exigible y ejecutable desde el 26 de abril de 1995. Y al haber transcurrido el plazo de 4 años debe acogerse la prescripción. En la especie, se pretende la ejecución de una hipoteca común, otorgada por Ezzard Miguel Chacón Barillas en garantía de un crédito que obtuvo en forma directa del Banco Nacional de Costa Rica.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 3 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

III.- La Sala se ha referido al tema en discusión en diferentes formas. Al respecto resulta oportuno transcribir lo relevante de la resolución de las 16 horas 15 minutos del 19 de junio del 2002, correspondiente al voto 481 en la cual se resume los criterios en esta Sede sobre el artículo 984 del Código de Comercio; "...*Sobre el tema es posible identificar tres etapas: 1) la tesis tradicional que pregonaba la prescripción ordinaria o decenal, sin distinguir entre la relación causal y el título que la garantiza. Su apoyo jurídico lo fue la interpretación auténtica al artículo 968 del Código de Comercio. 2) Esta posición se mantuvo invariable hasta el voto número 40 de las 15 horas del 3 de junio de 1994, cuando esta Sala por mayoría y, con otra integración, se inclinó por establecer el plazo según el negocio subyacente. Este nuevo criterio se aferra a la accesoriedad de la hipoteca respecto al negocio principal, de suerte que prescrito éste debe suceder lo mismo con lo accesorio. 3) se retorna a la tesis legal de los 10 años sin que tenga relevancia el origen del crédito garantizado.* **IV.-** El criterio de la relación causal encuentra su mayor representante en el voto 40 de 1994 de esta Sala, en el cual se cuestiona los alcances de la interpretación auténtica del artículo 968 del Código de Comercio, norma que en forma clara dispone que las hipotecas comunes o de cédulas continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años. En ese sentido, al analizar una compraventa mercantil con garantía hipotecaria, por mayoría se dispuso: " **V.-** La Ley N° 3416 de 3 de octubre de 1964, al interpretar en forma auténtica el artículo 968 del Código de Comercio, estableció: "Artículo Unico.- Interpretáanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años."- Esta disposición puede resultar equívoca por varios motivos. En primer lugar, tratándose de cédulas hipotecarias, la interpretación dada por el legislador estaba sobrando. En efecto, las cédulas hipotecarias incorporan, en sí, dada su condición de título valor, un crédito, sin indicar la causa por la cual se emitió (principio de abstracción). Ese crédito, al estar reguladas las cédulas en el Código Civil, es de naturaleza civil. Ergo, lo referente a la prescripción mercantil no le es aplicable a las cédulas, por lo cual no precisaba respecto de ellas la citada interpretación. En cuanto a las hipotecas comunes, la interpretación transcrita podría conducir a criterios contradictorios. Debe repararse, al respecto, en la naturaleza accesorio de ese derecho real de garantía. La hipoteca sirve para asegurar el cobro de una obligación en caso de incumplimiento; ella confiere al acreedor el derecho de sacar a remate la finca dada en garantía, siguiendo los procedimientos legales respectivos, y así saldar la deuda con el dinero obtenido en la almoneda pública. Pero si el derecho de crédito garantizado se extingue, la hipoteca corre la misma suerte. Este principio lo recoge el artículo 424 del Código Civil. Pero a la inversa no sucede igual. Si la hipoteca se extingue por cualquier motivo, no necesariamente fenecce el crédito asegurado. La garantía hipotecaria puede darse sobre cualquier obligación. Por ejemplo, podría darse para respaldar el pago de honorarios de profesionales, en cuyo caso, el derecho garantizado prescribiría en tres años (artículo 869, inciso 2 °, del Código Civil), y si se diera la extinción del derecho de crédito por esta causa, también la hipoteca, como derecho accesorio, se extinguiría. En realidad, no existe ninguna disposición en el Código Civil en la cual se establezca la prescripción de la hipoteca, como derecho real de garantía, en el plazo de diez años. Al ser un derecho accesorio, su existencia está ligada a la del crédito garantizado. Sin embargo, el verdadero problema en este tipo de derecho real, es el de la vigencia de su inscripción en el Registro. Para dar certeza en el tráfico de inmuebles, dada la publicidad registral a la cual está afecta la hipoteca, el párrafo segundo del artículo 471 del Código Civil dispone: "Las hipotecas, ya sean comunes o de cédulas, inscritas o detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán, después de esa fecha, efectos en perjuicio de terceros y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

tales gravámenes.". Sin embargo, ello no quiere decir que, cuando la hipoteca garantice una obligación, sea civil o mercantil, cuyo plazo de prescripción sea inferior a los diez años, deba interpretarse que el derecho garantizado deje de prescribir en el plazo que le es propio, debiéndose aplicar entonces el término de diez años. Si garantiza, como se dijo en el ejemplo, los honorarios de un profesional, el derecho de crédito principal sigue prescribiendo en 3 años, y no en 10. Si respalda una obligación mercantil, el plazo de prescripción será el previsto por el Código de Comercio para el acto o contrato respectivo; sea, no podría aplicarse el de diez años. Empero, registralmente continuaría existiendo el gravamen hipotecario, respecto de terceros, aún después de haber transcurrido el término de prescripción previsto para el derecho asegurado. Por ello, algunos autores han sostenido que, al menos en cuanto a la inscripción registral, el derecho de hipoteca puede subsistir aún habiendo fenecido el crédito garantizado, quedando abierta la posibilidad de ejercer la acción hipotecaria si, terceros de buena fe, se han constituido en cesionarios del crédito hipotecario. Sin embargo, ello sólo es factible, al tenor de esta tesis, respecto de terceros adquirentes de buena fe, quienes ejerzan acciones hipotecarias. Pero, tal fenómeno no sucede en el sub lite, pues no se trata de una acción de naturaleza hipotecaria, a cuya especie se refiere la interpretación auténtica dicha, sino de una acción derivada del contrato mismo de compraventa, la cual, en virtud del principio de accesoriadad precitado, y de la misma literalidad de la interpretación auténtica del Por ello, el argumento del recurrente no es de recibo (...)

VI.- El criterio de las relación causal no logró consolidarse dentro de la Sala. En el voto número 54 de las 15 horas del 3 de junio de 1998 aplica el plazo decenal a una compraventa civil conforme al artículo 968 del Código de Comercio y su interpretación auténtica. En lo que interesa resolvió: " V.- En el presente asunto, el Tribunal aplica la prescripción de cuatro años que contempla el Código de Comercio, por considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil. Primeramente, cabe indicar que, aún cuando la venta en cuestión fue hecha por una sociedad a un agricultor, dicho contrato no encaja dentro del supuesto contenido en el inciso a), del artículo 438, del Código de Comercio, por lo que el negocio subyacente no es mercantil sino civil. La finca inscrita al sistema de folio real, matrícula número (...) de la Provincia de (...), objeto de la venta en cuestión, es una finca de aptitud agrícola, cuya naturaleza,... es terreno de repastos y potrero, destinada, básicamente, a la ganadería (ver certificación a folio ...). Finca La (...) S.A. realizaba, hasta la fecha de la venta del inmueble, actividades ganaderas en éste, es decir, no ha tenido por giro normal de sus actividades la compra y venta de bienes inmuebles ni la búsqueda u obtención de lucro con negociaciones de este tipo. De consiguiente, el Tribunal ha errado al considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil, también, al aplicar la prescripción regida por el Código de Comercio, pues se debe tener presente, además, que el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, cuando dispone: Artículo Unico.- Interpretanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años.". El retorno a la tesis tradicional de los 10 años se inicia con el voto número 422 de las 15 horas 45 minutos del 28 de julio de 1999 al disponer la Sala: " III... En la especie, se pretende la ejecución de una hipoteca común, otorgada por la sociedad (...) Ltda., en garantía de un crédito que obtuvo en forma directa del Banco actor. En materia de prescripción de hipotecas, el legislador ha dispuesto, claramente, en el artículo único de la Ley 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, "...que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirán por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años"...). Sobre este aspecto, en sentencia 54 de las quince horas quince minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos novena y ocho, esta Sala

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

consideró: "...el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio". En consecuencia, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que el plazo de prescripción aplicable es el de cuatro años, que rige para el préstamo mercantil, puesto que al estarse ejecutando una hipoteca, expresamente, el legislador ha establecido una prescripción decenal, como así lo consideró el órgano ad-quem en la resolución recurrida. Por ende, no existe el aducido quebranto de los artículos 10, 14, 409, 424, 471, 867 del Código Civil, tampoco de los ordinales 1, 2, 968, 984, del Código de Comercio, ni del artículo único de la Ley 3416 que interpreta, auténticamente, el 968 del citado cuerpo normativo, antes bien, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de ambas disposiciones jurídicas de última cita, en consideración a que se analiza el plazo de prescripción de una hipoteca común que, se reitera, constituye uno de los supuestos contenidos en la Ley 3416".

IV.- Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, revisó la constitucionalidad de la referida "interpretación". Así analizó varios aspectos, de interés para la resolución de este asunto en lo relativo a la naturaleza de la disposición 968 del Código de Comercio: si se trata de una norma interpretativa o si posee un sentido normativo, y sus efectos. La resolución N° 7552-98 de las 10 horas 12 minutos del 23 de octubre de 1998 de esa Sede, dijo: "...por el contexto, la Ley 3416 es más bien una reforma y no una interpretación auténtica, lo que implica que su aplicación debe ser hacia el futuro y no en forma retroactiva. En todo caso, conforme se señaló en el considerando anterior, la constitución de la hipoteca objeto de discusión en el asunto base, fue posterior a las leyes que se impugnan, por lo que resulta irrelevante –para el caso- si en ellas se dispone o no una aplicación retroactiva de la ley, dado que esta circunstancia no afecta los intereses del accionante. No existe violación al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, pues dentro de las potestades y competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa se encuentran tanto la de reformar las leyes como la de darles interpretación auténtica...". Del extracto anterior se desprende el carácter normativo de la mal denominada "interpretación". En realidad conforme lo estimo la Sala Constitucional, se esta en presencia de una norma, la cual constituye una excepción en este tema, por voluntad expresa del legislador, pues a criterio de ese órgano se trata de una ley, la cual no violó el procedimiento de creación. En síntesis, resulta de aplicación obligada el plazo de prescripción de 10 años a la hipoteca de naturaleza mercantil, indistintamente de la suerte de la relación causal del contrato del cual emerge, porque así lo dispone la legislación, y su constitucionalidad ha sido verificada y declarada por la Sala Constitucional.

V.- Desde otro ángulo del análisis de la letra de la interpretación en mención del numeral 968 del Código de Comercio al expresar "que continuaran rigiéndose por la prescripción de diez años". Se extrae que dicha expresión obliga a analizar la génesis de tal afirmación. Del estudio de Código de Comercio de 1853 título XII contenía las disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles. En lo que interesa, el numeral 528 ibídem a la letra decía: "Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza; según las disposiciones del derecho común". Para esa época se encontraba vigente el Código Civil actual, donde regía un plazo decenal de la prescripción general. Por otra parte el plazo para eliminar anotaciones en las fincas es también decenal al tenor del artículo 471, del mismo cuerpo de legal. Por ello se puede colegir, el plazo

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

decenal impuesto en la interpretación de repetida cita, encuentra su fundamento en la prescripción regida con anterioridad a la promulgación del Código de Comercio del año 1964 donde era la decenal. Es a partir de la vigencia de este Código, cuando se verifica una diferencia en los plazos para los asuntos de naturaleza civil y los mercantiles.

VI.- En este caso, el ejecutado se comprometió a honrar la obligación a pagos a partir de la fecha de suscripción del instrumento público. El primer pago debió llevarse a cabo el 26 de abril de 1995 y por el incumplimiento de éste, la entidad bancaria inició el proceso. Desde el momento del incumplimiento hasta la notificación de la demanda sólo habían transcurrido 7 años, 8 meses y 23 días; en consecuencia no había fenecido el plazo decenal prescriptivo de la hipoteca. En razón de lo anterior es que resulta procedente declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con las costas a cargo del promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández
hba.-

Enrique Ulate Chacón